



REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 07431

Por la cual se resuelve un recurso

Rad. 00-091.810

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en los artículos 4, numeral 24 del decreto 2153 de 1992 y 50 del código contencioso administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 35906 de 2003, la Superintendencia de Industria y Comercio declaró abandonada la solicitud correspondiente a: PROCESO DE FABRICACIÓN DE CIELOS RASOS EN LANA DE FIBRA DE VIDRIO CON BORDE RECIDIDO RECUBIERTO CON UNA PELÍCULA DE VINILO RIGIDO TERMOFORMADO.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta entidad el 5 de febrero de 2004 bajo el número 00091810 0000008, el doctor Juan Carlos Cuesta Quintero, en su calidad de apoderado del solicitante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión contenida en la citada resolución, con el objeto que se revoque la mencionada providencia y, en su lugar, se conceda el privilegio de patente solicitado.

TERCERO: Que el recurso a que hace referencia el ordinal anterior se fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera:

Manifiesta el recurrente que "El día 26 de noviembre de 2003, en nombre de la sociedad Fiberglass Colombia S.A., se efectuó una consignación por la suma de \$ 510.000 bajo el comprobante de consignación No 14331366 de Banco Popular a la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de solicitarle a esta entidad que realice el examen de patentabilidad correspondiente.

"Debido a los múltiples viajes que debo realizar fuera de la ciudad -41 en total entre diciembre del 2002 a diciembre del 2003 en Alianza Summa como consta en los extractos adjuntos de la tarjeta de viajero frecuente de Privilegios, además de otros viajes en otras aerolíneas- fue posible realizar la consignación de que trata el punto anterior pero debido a mi ausencia de la ciudad, lo que implica fuerza mayor, la comunicación por medio de la cual se solicitaba el examen de fondo adjuntando el respectivo recibo de pago no fue allegada a la Superintendencia".

"La resolución No. 35906 de fecha 22 de diciembre de 2003, es una indebida aplicación del artículo 44 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, en la medida que desconoce el pago dentro del termino oportuno de una tasa establecida por la Superintendencia de Industria y Comercio para la realización del examen de patentabilidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 07431

Por la cual se resuelve un recurso

Rad. 00-091.810

"El supuesto del artículo 44 de la Decisión 486 de la CAN, norma que esa Superintendencia considera indebidamente aplicada, dice: 'Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, independientemente que se hubieren presentado oposiciones, el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable. Los países miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen. Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono.

"La causal invocada por la Superintendencia para declarar en abandono la solicitud del examen de patentabilidad debe cumplir con dos requisitos concurrentes a saber:

"El primero, que se efectúe el pago de la tasa establecida por la Superintendencia para la realización de este examen, dentro del término de seis meses contados a partir de la publicación de la solicitud.

"El segundo, que se efectúe la solicitud a la Superintendencia de Industria y Comercio para que examine si la invención es patentable.

"Respecto al primer requisito, tenemos que se cumplió a cabalidad por parte del solicitante, por cuanto realizó el pago de la mencionada tasa dentro del término previsto, pues la fecha de consignación corresponde al 26 de noviembre de 2003 y la fecha límite para hacerlo, según el artículo 44 de la Decisión 486, era el 30 de noviembre de 2003.

"El valor de la consignación efectuada fue de \$ 510.000, los cuales se discriminan de la siguiente manera:

- \$ 335.000 por concepto examen de patentabilidad
- \$ 170.000 por concepto de caución como agentes oficiosos
- \$ 5.000 por concepto de fotocopias

"De esta discriminación se entiende que los \$ 335.000 de los cuales se compone el mencionado pago, corresponden al valor que la Superintendencia otorga única y exclusivamente al examen de patentabilidad de una invención pues no se establece por parte de esta entidad un valor igual que corresponda a otro trámite.

"Lo mismo se puede concluir de los \$170.000 por concepto de caución como agentes oficiosos y el valor adicional por concepto de fotocopias.

"En cuanto al segundo requisito, se tiene que el solicitante manifestó claramente su intención de solicitar a la Superintendencia la realización del mencionado examen al efectuar el pago de la tasa correspondiente. Por lo que se entiende que



REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 07431
Por la cual se resuelve un recurso

Rad. 00-091.810

con este pago se produjo el impulso procesal necesario para que la Superintendencia continuara con el procedimiento de examen de patentabilidad.

"Lo anterior se deduce de dos supuestos a saber:

"1. El solicitante nunca tuvo la intención de modificar la solicitud en la medida en que no se inició el procedimiento estipulado para ello, como es el de consignar a la Superintendencia el valor de la tasa correspondiente \$82.000.

"2. Al no presentarse oposiciones y al nunca ser notificado por parte de la Superintendencia, el solicitante no presentó ni argumentaciones, ni documentos, ni reivindicaciones, ni descripciones de la invención.

"Si se tienen en cuenta los supuestos arriba mencionados, se tiene entonces que el curso normal del trámite es la realización del examen de patentabilidad por parte de la Superintendencia, de donde se podría desprender el privilegio de patente de invención.

"Teniendo en cuenta todo lo anterior, se concluye que la solicitud de realización del examen de patentabilidad nunca fue abandonada y en consecuencia se debe seguir con el acto que normalmente se desprende de la publicación de la solicitud y del correspondiente pago de la tasa, que es el del examen de patentabilidad".

CUARTO: Que para atender lo señalado en el artículo 59 del código contencioso administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

NORMA APLICABLE

El artículo 44 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina establece que: "Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, independientemente que se hubieren presentado oposiciones, el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable. Los Países Miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen. Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono".

Por su parte la Circular Unica, Título X, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, establece que: "Atendiendo lo establecido en la disposición primera transitoria de la Decisión 486, la necesidad de pedir la realización del examen de patentabilidad que se señala en el artículo 44 de la misma Decisión, se aplicará a las solicitudes de patente o de modelo de utilidad que a la fecha de entrada en vigencia de la referida Decisión no hayan sido publicadas, debiéndose adjuntar el comprobante de pago de la tasa respectiva".



REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION

07431

Por la cual se resuelve un recurso

Rad. 00-091.810

FRENTE AL CASO EN ESTUDIO

Examinadas nuevamente las actuaciones administrativas que cursan en el presente expediente se encuentra que la solicitud se relaciona, según el resumen de la misma, con un "Procedimiento para la elaboración de paneles de cielos rasos (...)".

Un recuento de las actuaciones surtidas en este expediente permite establecer que habiéndose publicado la solicitud de la referencia el 30 de mayo de 2003, Gaceta de la Propiedad Industrial 528, correspondía al solicitante, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 de la Decisión 486 y Título X de la Circular Unica expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, pedir el examen de patentabilidad pagando la tasa establecida para tal fin, dentro de los seis meses siguientes a dicha fecha de publicación, lo que en realidad nunca se hizo.

Manifiesta el recurrente que "La resolución No. 35906 de fecha 22 de diciembre de 2003, es una indebida aplicación del artículo 44 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, en la medida que desconoce el pago dentro del termino oportuno de una tasa establecida por la Superintendencia de Industria y Comercio para la realización del examen de patentabilidad (...)", lo anterior según el recurrente por cuanto "El día 26 de noviembre de 2003, en nombre de la sociedad Fiberglass Colombia S.A., se efectuó una consignación por la suma de \$ 510.000 bajo el comprobante de consignación No 14331366 del Banco Popular a la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de solicitarle a esta entidad que realice el examen de patentabilidad correspondiente. Debido a los múltiples viajes que debo realizar fuera de la ciudad -41 en total entre diciembre del 2002 a diciembre del 2003 en Alianza Summa como consta en los extractos adjuntos de la tarjeta de viajero frecuente de Privilegios, además de otros viajes en otras aerolíneas- fue posible realizar la consignación de que trata el punto anterior pero debido a mi ausencia de la ciudad, lo que implica fuerza mayor, la comunicación por medio de la cual se solicitaba el examen de fondo adjuntando el respectivo recibo de pago no fue allegada a la Superintendencia".

Sobre las anteriores manifestaciones del recurrente, resulta pertinente hacer algunas precisiones, a saber:

Primero, no puede hablarse de desconocimiento en la Resolución 35906, por la cual se declaró el abandono, de algún pago efectuado cuando el propio recurrente manifiesta que "la comunicación por medio de la cual se solicitaba el examen de fondo adjuntando el respectivo recibo de pago no fue allegada a la Superintendencia".

Segundo, no es cierto que se haya radicado en alguna oportunidad la petición de examen de patentabilidad de que habla el artículo 44 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina como un deber del solicitante.

Carrera 13 No. 27-00 Pisos 5, 7 y 10

Conmutador: 382 0840

Fax: 350 5220

E-mail: info@sic.gov.co

www.sic.gov.co

Bogotá, D.C., Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 07431

Por la cual se resuelve un recurso

Rad. 00-091.810

Como bien dice el recurrente el artículo 44 citado exige el cumplimiento de dos requisitos concurrentes, que él mismo enuncia así: "El primero, que se efectúe el pago de la tasa establecida por la Superintendencia para la realización de este examen, dentro del término de seis meses contados a partir de la publicación de la solicitud. El segundo, que se efectúe la solicitud a la Superintendencia de Industria y Comercio para que examine si la invención es patentable".

Pues bien, si nos sujetamos a la legislación aplicable no se cumplió ni uno ni otro requisito, los que como bien dice el impugnador son recurrentes. En efecto, dispone la Circular Unica, Título X, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio: "Atendiendo lo establecido en la disposición primera transitoria de la Decisión 486, la necesidad de pedir la realización del examen de patentabilidad que se señala en el artículo 44 de la misma Decisión, se aplicará a las solicitudes de patente o de modelo de utilidad que a la fecha de entrada en vigencia de la referida Decisión no hayan sido publicadas, debiéndose adjuntar el comprobante de pago de la tasa respectiva". No se allegó en este caso, ni la petición de examen de patentabilidad ni el comprobante de pago, no obstante ser posible que la consignación se hubiera efectuado dentro del término previsto para tal fin.

No es cierto, por otra parte, que se haya presentado en este caso una razón de fuerza mayor para la no acreditación del cumplimiento de los requisitos de que habla el artículo 44 de la Decisión 486 y la Circular Unica. Del boletín informativo de viajes que anexa el doctor Carlos Cuesta lo que aparece sumariamente acreditado es que viajó el 11 de diciembre de 2003 y regresó el 18 de diciembre del mismo año, fechas que son, una y otra, posteriores al término dentro del cual debió proceder al cumplimiento de los mencionados requisitos, término que expiró el 29 de agosto de 2003.

En el caso en examen la publicación se dio efectivamente el 30 de mayo de 2003, fecha a partir de la cual por disposición del artículo 44 de la Decisión 486 se cuentan los seis meses para que el interesado pida que se examine la invención en cuanto a su patentabilidad. Es decir, que el plazo se extendió en este trámite administrativo hasta el 29 de agosto de 2003, sin que entre tanto se diera la petición del examen de patentabilidad, por lo que es del caso confirmar la decisión adoptada.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que lo que se hace es aplicar la ley pertinente al caso en estudio, no se encuentra violación del procedimiento aplicable o que se cause un agravio injustificado al interesado que motive la revocatoria invocada, por lo que es del caso mantener la decisión adoptada.

Las anteriores consideraciones llevan a este Despacho a establecer que no obstante no darse el cumplimiento de lo previsto por la legislación aplicable para efectos de practicar el examen de patentabilidad, resulta procedente el desglose del comprobante único de consignación No 14331366 de fecha 26 de noviembre

Carrera 13 No. 27-00 Pisos 5, 7 y 10

Conmutador: 382 0840

Fax: 350 5220

E-mail: info@sic.gov.co

www.sic.gov.co

Bogotá, D.C., Colombia



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 07431

Por la cual se resuelve un recurso

Rad. 00-091.810

de 2003 del Banco Popular, por valor de quinientos diez mil pesos (\$ 510.000.00), y su aplicación a otra actuación dentro de esta Superintendencia, previa comprobación por la División Financiera de la Superintendencia de la consignación del valor indicado y de la circunstancia de no haberse utilizado antes en otra actuación ante esta misma entidad.

Por lo anteriormente expuesto, no encuentra este Despacho procedente revocar la decisión que ahora se impugna y en consecuencia acceder a la continuidad del trámite de la solicitud de patente en cuestión.

Con relación al recurso de apelación se recuerda al apoderado que el mismo no procede de acuerdo con lo previsto por el artículo 50 del código contencioso administrativo, el cual dispone que: "No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica;..."

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución 35906 de 2003, por medio de la cual se declaró abandonada la solicitud de patente de invención.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al doctor Juan Carlos Cuesta Quintero, en su calidad de apoderado de FIBERGLASS COLOMBIA S.A., o a quien haga sus veces, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los 31 MAR. 2004

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,

JAIRO RUBIO ESCOBAR

Doctor
Juan Carlos Cuesta Quintero
Calle 72 No 10 - 51, Oficina 304
Bogotá D. C.

Carrera 13 No. 27-00 Pisos 5, 7 y 10
Conmutador: 382 0840
Fax: 350 5220
E-mail: info@sic.gov.co
www.sic.gov.co
Bogotá, D.C., Colombia